

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA**SECCIÓN PRIMERA****RECURSO 325/2.005****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA****SENTENCIA NÚM. 176 DE 2.007****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****Ílmo. Sr. Presidente:****Don Rafael Puya Jiménez****Ílmos. Sres. Magistrados****Don Juan Manuel Cívico García****Doña María Luisa Martín Morales**

En la ciudad de Granada, a veintiséis de marzo de dos mil siete. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 325/2.005 seguido a instancia del COLEGIO DE INGENIEROS DE MINAS DEL SUR, que comparece representado por el Procurador Don Enrique Alameda Ureña y dirigido por Letrado, siendo parte demandada la CONSERVATORÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, en cuya representación y defensa interviene el Letrado adscrito a su Gabinete Jurídico. Siendo parte codemandada el SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ANDALUCÍA "USTEA", que comparece representado por el Procurador Don José Gabriel García Lirola y dirigido por Letrado. La cuantía del recurso es indeterminada.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se admitió a trámite el mismo y se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala que dicte sentencia estimatoria del presente recurso, por la que se declare la nulidad del apartado 2 del artículo único del Decreto 525/2004, de 9 de noviembre, y declarando, en su consecuencia, que no pueden suprimirse totalmente los requisitos para el desempeño de cualquier puesto de trabajo reservado a funcionarios públicos. Y condenando en costas a la Administración demandada por su manifiesta temeridad y mala fe.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que dicte sentencia por la que desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución administrativa recurrida.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba por plazo de quince días para proponer y treinta días para practicar en su caso, en dicho período se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba y al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la Sala, se acordó darles traslado para conclusiones sucintas -personándose en este momento procesal el codemandado USTEA-, cumplimentándose el mismo por la parte recurrente mediante escrito en el que reiteró las peticiones contenidas en el de demanda. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.



3

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don RAFAEL PUYA JIMÉNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo el Decreto 525/2.004, de 9 de noviembre, por el que se modificó parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondientes a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. En dicho Decreto y en su artículo único, en el punto 2, se establece: "quedan suprimidos los requisitos para el desempeño de los puestos cuyo modo de acceso sea por el procedimiento de libre designación y de los puestos bases adscritos a cuerpos generales de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa". Entendiendo la corporación recurrente que en dicho artículo se introduce la novedad consistente en establecer que quedan suprimidos los requisitos para el desempeño de puestos de trabajo de libre designación y de puestos base adscritos a cuerpos generales de la reseñada Consejería, lo que entiende ilegal.

SEGUNDO.- Por su parte la administración demandada, adujo en primer lugar, que no existe ningún puesto de Jefe de Servicio de Minas, en la relación de puestos de trabajo impugnada, según el Anexo del Decreto y que la Corporación recurrente carece de legitimación, puesto que como consecuencia de la normativa que se impugna en el presente recurso, el Jefe de Servicio de Minas de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, que siempre han sido puestos de libre designación pero reservados a Ingenieros de Minas, actualmente lo desempeña un funcionario con titulación de Licenciado en Derecho. En el Anexo del Decreto se determinan las características y requisitos esenciales de todos los puestos, incluidos en la relación de puestos de trabajo y si se realiza un análisis en conjunto del artículo único y el Anexo se comprobará que quedan determinadas todas las características esenciales y requisitos de los puestos de trabajo incluidos en la relación, de tal forma, quedan establecidas: la denominación del puesto, el centro de destino, el número, la dirección, el modo de acceso, el grupo y el cuerpo de pertenencia, el área funcional, complemento de destino y el complemento



4

específico, así como la localidad. El hecho de exigir como requisito una titulación específica en determinado puesto de libre designación, es algo normal dentro de los puestos de carácter directivo, como Jefes de Servicio, y es normal, tanto en el ámbito público como en el privado, que conforme se desciende en el nivel de puesto de trabajo, se realicen funciones más concretas y más técnicas, con lo cual, es lógico que para ellas si requieran titulaciones concretas, pero no para los puestos directivos. Siendo criterio de la administración exigir titulación específica en determinados puestos de libre designación, por su carácter directivo y no por el ejercicio de funciones más concretas y técnicas.

TERCERO.- Alegada la falta de legitimación de la actora por la administración demandada, ha de ser rechazada, puesto que el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Sur, goza de legitimación, en cuanto ejerce la defensa de los intereses profesionales de los Ingenieros de Minas, que estatutariamente tienen encomendadas, siendo así que, como consecuencia de la normativa impugnada en el presente recurso, el Jefe del Servicio de Minas de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, que siempre ha sido un puesto de libre designación, pero reservado a Ingenieros de Minas, actualmente es servido por un funcionario con titulación de Licenciado en Derecho, lo que ha ocurrido previo cese del anterior Jefe de Servicio, que tenía la titulación de Ingeniero de Minas.

CUARTO.- Se limita por tanto el objeto del recurso a la determinación de si la expresión contenida en el punto 2 del artículo único del Decreto 525/2.004, de 9 de noviembre, acerca de que: "quedan suprimidos los requisitos para el desempeño de los puestos cuyo modo de acceso sea por el procedimiento de libre designación y de los puestos bases adscritos a cuerpos generales de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa", puede ser interpretada, como efectúa la administración, que lo que se pretende únicamente es no exigir titulación específica para el ejercicio de un puesto directivo de libre designación, como son los de los Jefes de Servicio. Tal interpretación es más restrictiva, que la que se le puede atribuir literalmente, al artículo único núm. 2 del Decreto 525/2.004, que se enfrenta directamente con el artículo 12.1 de la Ley



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

5

6/85, de 28 de noviembre, de la Función Pública Andaluza que ordena: "Los puestos de trabajo figuraran en una relación, en la que individualmente aparezca cada uno de ellos con las siguientes circunstancias mínimas: a) denominación; b) características esenciales; c) ente, departamento y centro directivo en que orgánicamente esté integrado; d) adscripción a funcionarios o laborales en atención a la naturaleza de su contenido; e) requisitos exigidos para su desempeño; y, además, tratándose de funcionarios; f) indicación de si el puesto de trabajo es de libre designación; nivel en el que ha sido clasificado; y h) complemento específico, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante". Este precepto reproduce el artículo 15.1.b) de la Ley Estatal 30/1.984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo interpretación no deja dudas, puesto que dispone que: "todo puesto de trabajo de la administración sea de libre designación o puesto base adscrito a cuerpos generales, debe de aparecer en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, con la expresión de los requisitos exigidos para su desempeño". E incluso, más específicamente para los puestos de trabajo de libre designación el artículo 26.2 de la Ley 6/85 de la Función Pública Andaluza, exige que en las convocatorias públicas para cubrir estos puestos de trabajo se establezcan los requisitos mínimos de los funcionarios que aspiren a desempeñarlos; precepto que asimismo reproduce lo dispuesto en el artículo 20.1.c) de la Ley Estatal 30/84 siendo dicho artículo de la Ley Estatal de los pertenecientes al grupo que el artículo 1.3 de la Ley considera de bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos y por lo tanto aplicable a todo el personal de las distintas administraciones públicas.

QUINTO.- Por lo expuesto, el precepto impugnado en el presente recurso, infringe frontalmente la disposición legal de rango normativo superior, procediendo su declaración de ilegalidad, sin expresa imposición de costas a las partes conforme a criterios del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente



6

FALLO

Estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Enrique Alameda Areña, en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE MINAS DEL SUR, contra el Decreto 525/2.004, de 9 de noviembre, por el que se modificó parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, correspondientes a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, declarando nulo, por no ser conforme a derecho básico, el Decreto impugnado núm. 525/2.004, de 9 de noviembre, en el particular de su artículo Único.2; ello sin expresa imposición de las costas a las partes.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firmada remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Aquí por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248,4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma cabe recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.